

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00149 00
Proceso	Verbal de restitución de tenencia
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Corporación Horizonte Azul
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
 - Se deberá indicar el valor del bien mueble objeto del “contrato financiero leasing”, el cual es descrito como una Retroexcavadora Caterpillar con sus accesorios. Marca: Caterpillar. Referencia: 416e. Año de Fabricación: 2016. Número de Serie: mfg13244; haciéndose necesario que la parte demandante, siguiendo los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del *ibídem*, allegue certificado en el que conste el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo automotor objeto del contrato de leasing. Este requisito es fundamental para determinar que la competencia por el factor objetivo por la cuantía recae en esta Dependencia Judicial.
 - Se deberá realizar la correcta y completa identificación del bien a restituir, esto es, placa, color, línea o referencia de vehículo; lo anterior, toda vez que el certificado de tradición aportado perteneciente al automotor de placas MWN160 (fl. 31 Archivo 03 Expediente Digital), no coincide con las características del vehículo descrito en los hechos de la demanda.

- Se aclarará y/o corregirá el hecho cuarto de la demanda, toda vez que en el mismo se indica que el contrato de leasing fue suscrito el día el día 28 de septiembre del 2016, y seguidamente se aduce que el pago del primer canon fue realizado el día 21 de noviembre del 2015, fecha de pago que no coincide con la tabla de amortización anexa al referido contrato de leasing No. 193588 (fl. 16 Archivo 03 Expediente Digital).
2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad; en dicha medida, resulta pertinente, que se adecúe o reformula dicho acápite suprimiendo la pretensión tercera, toda vez que la misma hace referencia a una solicitud de medida cautelar, la cual debe realizarse en acápite separado.
 3. Acorde al inciso final del art. 83 del C.G.P., cuando se soliciten medidas cautelares “*se determinaran... los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, por lo que se solicita al interesado adecuar el respectivo acápite de medidas cautelares determinado claramente el bien que será objeto de la medida y el lugar en el que este se encuentra.
 4. Teniendo en cuenta que la parte Actora identifica la demanda como de mayor cuantía, deberá realizar en el correspondiente acápite, la estimación razonable de la misma, conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
 5. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., se deberá corregir, aclarar y/o complementar el acápite de notificaciones respecto de los datos de contacto para notificación judicial de la demandada Corporación Horizonte Azul, toda vez que los denunciados en el escrito de demanda no coinciden con los registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado (fl. 32 Archivo 03 Expediente Digital).

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Mejía Naranjo, identificado con C.C. 71.708.466 y Tarjeta Profesional 62.670 del C. S. de la J., como abogado principal, y a la abogada Lina Alexandra Vargas Taborda, identificada con C.C. 43.163.534 y T.P. 158.338 del C. S. de la J., como apoderada suplente, a efectos de que representen los intereses de la entidad demandante conforme al poder conferido (fl. 06 y 07 Archivo

03 Expediente Digital), habida consideración que los referidos profesionales del derecho no se encuentran inmersos en ninguna causal de suspensión que los inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3467504f23d657d093dae313a94cb8582165d4a76b02733a78850644cd3e6abb

Documento generado en 29/04/2021 02:26:09 PM

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 064 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>